



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05108-2008-PA/TC
LIMA
MANUEL ALFREDO ATO
GUERRERO Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Manuel Alfredo Ato Guerrero, María Victoria Jiménez Vargas y Manuel Jesús Montejo Castro contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 81, su fecha 8 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de octubre de 2007 los recurrentes interponen demanda de amparo contra los Vocales de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura y los Jueces del Primer y Segundo Juzgado Especializado en lo Laboral de dicho distrito judicial, a fin de que se dejen sin efecto las siguientes resoluciones:

- Resolución N.º 7 del 6 de setiembre de 2007, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, recaída en el expediente laboral N.º 2006-00984-0-2001-JR-LA-01.
- Resolución N.º 6 del 6 de setiembre de 2007, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, recaída en el expediente laboral N.º 2006-00980-0-2001-JR-LA-01.
- Resolución N.º 6 del 6 de setiembre de 2007, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, recaída en el expediente laboral N.º 2007-00228-0-2001-JR-LA-02.
- Resolución N.º 7 del 19 de setiembre de 2007, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, recaída en el expediente laboral N.º 2007-00069-0-2001-JR-LA-02.
- Resolución N.º 4 del 5 de julio de 2007, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, recaída en el expediente laboral N.º 2006-00984-0-2001-JR-LA-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Resolución N.º 4 del 3 de mayo de 2007, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, recaída en el expediente laboral N.º 2006-00980-0-2001-JR-LA-01.
 - Resolución N.º 3 del 13 de julio de 2007, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, recaída en el expediente laboral N.º 2006-00228-0-2001-JR-LA-02.
 - Resolución N.º 4 del 16 de mayo de 2007, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, recaída en el expediente laboral N.º 2007-00069-0-2001-JR-LA-01.
2. Que sustentan sus pretensiones en que, según afirman, se ha conculcado su derecho a la imprescriptibilidad de sus derechos laborales recogido en la Constitución de 1979 –vigente al momento de la celebración del contrato laboral–, y su derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en la medida que se vieron imposibilitados de interponer recurso de casación debido a que sus pretensiones no alcanzaban la cuantía necesaria para su procedencia.
 3. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda al amparo del artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional debido a que lo que en el fondo persiguen los demandantes es una reevaluación de lo resuelto en un proceso regular. La Sala Superior revisora confirmó lo resuelto en primera instancia por la misma razón.
 4. Que a criterio de este Colegiado, la evaluación de la prescripción de determinado derecho es un asunto que corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, resulta de aplicación el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.
 5. Que en lo referido a la limitación de su derecho a recurrir lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura mediante casación, es preciso advertir que el derecho a la pluralidad de instancias, reconocido en el inciso 6) del artículo 139º de la Constitución, tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal y cumpliendo además las otras exigencias que la ley procesal pueda reservar.
 6. Que si bien el problema relativo a cuáles y cuántas deben ser esas instancias jurisdiccionales no ha sido precisado por la disposición constitucional que reconoce tal derecho, debe en cambio entenderse que su determinación ha sido señalada por el Código Procesal Civil que determina que el proceso civil peruano se sigue en sólo dos grados o instancias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05108-2008-PA/TC
LIMA
MANUEL ALFREDO ATO
GUERRERO Y OTROS

7. En consecuencia, corresponde confirmar el rechazo liminar de dicho extremo de la demanda en tanto no se encuentra directamente vinculado al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho fundamental, siendo de aplicación el numeral 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL